



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015, POR LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN QUE LOS CALUMNIA, PAUTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Distrito Federal, a uno de junio de dos mil quince

A N T E C E D E N T E S

I. **DENUNCIA.**¹ El treinta de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el que denuncia al Partido de la Revolución Democrática, esencialmente, por presuntas alusiones calumniosas en su contra, con motivo de la difusión del promocional denominado ***PRD Sonora fortuna Padrés***, identificado con el folio ***RV01738-15***, y que fue pautado como prerrogativa de acceso a radio y televisión del partido político denunciado.

Por tal motivo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual será materia del presente acuerdo.

¹ Visible a fojas 1 a 16 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja por lo que hace a la presunta calumnia en contra del Partido Acción Nacional, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015

III. DENUNCIA PRESENTADA POR GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.³ El treinta y uno de mayo de dos mil quince, se recibió escrito de queja signado por Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del estado de Sonora, mediante el cual denunció esencialmente los mismos hechos que el Partido Acción Nacional, asignándole el número de expediente UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015, y se ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015.

IV. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.⁴ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2480/2015, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, de uno de junio del año en

² Visible a fojas 17 a 23 del expediente.

³ Visible en fojas 28 a 37.

⁴ Visible en fojas 49 a 51 y sus anexos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

V. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El uno de junio de dos mil quince, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El uno de junio de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Octogésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

Instituto Nacional Electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la supuesta difusión de contenidos en televisión que, a decir de los quejosos, los calumnia y daña su imagen.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los quejosos afirman, en resumen, lo siguiente:

- Desde el treinta y uno de mayo de dos mil quince, en la página de internet http://pautas.ine.mx/index_cam.html, el Partido de la Revolución Democrática, comenzó a transmitir el spot denominado ***PRD Sonora fortuna Padrés***, identificado con el folio ***RV01738-15***.
- El material denunciado refiere el supuesto “agrandamiento” ilegal del patrimonio en la gestión como Gobernador de Sonora de Guillermo Padrés.
- El spot deviene calumnioso de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que Guillermo Padrés, *al término de su gobierno se volvió rico y Sonora se volvió pobre*, vuelve a señalar *No permitas que el PAN abuse 6 años más de los sonorenses*, lo que en consecuencia denigra y calumnia al Partido Acción Nacional y al militante mencionado.
- Del material denunciado se advierte una imputación de hechos y delitos falsos durante el proceso electoral, específicamente el uso de recursos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

públicos, enriquecimiento ilícito y un posible fraude, lo que afecta la dignidad, la honra y la reputación del Partido Acción Nacional y de Guillermo Padrés.

- Lo difundido por el Partido de la Revolución Democrática es falso y calumnioso, que además se aprecia premeditado e intencional con el único fin de restar credibilidad al Partido Acción Nacional en la contienda electoral.
- El spot realiza una imputación directa de hechos falsos y delictuosos a Guillermo Padrés, en su carácter de Gobernador de Sonora, ya que se señala que agrandó su fortuna personal en más de \$200,000,000.00 (Doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), lo que provoca una mala imagen ante el electorado y hacia el candidato a la gubernatura por dicho instituto político.
- El Partido de la Revolución Democrática al utilizar sus prerrogativas en televisión, difunde un promocional de campaña negra, que desinforma a la ciudadanía, atenta contra la dignidad e imputa de manera genérica delitos como el enriquecimiento ilícito, sin soporte probatorio alguno, vulnerando los principios rectores de la materia electoral.
- La difusión de material a la ciudadanía, contraviene el principio de equidad en la contienda, ya que el Partido de la Revolución Democrática busca obtener ventaja al posicionarse indebidamente ante el electorado mediante el abuso del derecho con las prerrogativas de accesos a tiempos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

televisión, para calumniar al gobierno estatal y cuestionar su honestidad y la forma en que ha dirigido el estado.

- Se solicita como medida cautelar la suspensión inmediata del material denominado PRD Sonora fortuna Padrés, identificado con el folio RV01738-15, para evitar un daño irreparable contra el principio de equidad en la contienda y certeza que debe regir la materia electoral.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2480/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio INE-UT/8629/2015, mediante el cual solicitó información relacionada con el promocional denominado "PRD Sonora fortuna Padrés" con folio RV01738-15 del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, y en atención al numeral I, inciso c) le informo que el promocional fue pautado para el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para campañas del proceso electoral local coincidente en el estado de Sonora, por lo que en medio magnético se remite el testigo de grabación correspondiente.

Respecto del inciso a) le informo que la vigencia del promocional es la que se aprecia en el cuadro siguiente y que el mismo que se encuentra transmitiendo en el estado de Sonora, adjunto al presente en medio magnético la documentación que acredite la solicitud de transmisión:

Actor Político	Numero de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Ciclo/inicio transmisión	Ciclo/fin transmisión
PRD	RV01738-15	PRD Sonora fortuna Padrés	Sonora	Loc	Camp	29/05/2015	03/06/2015	PRD/CRTV317//2015	N/A

Ahora bien, en cuanto al inciso b) te comento que a la fecha no ha sido solicitada la suspensión o sustitución del mismo.

Por último, en cuanto al numeral II. del requerimiento le informo que una vez que finalice la vigencia del promocional objeto del expediente en que se actúa, se remitirá el informe de monitoreo correspondiente en alcance al presente oficio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el testigo de grabación del promocional denunciado, así como el acuse del oficio PRD/CRTV317//2015, de veintiuno de mayo del año en curso, presentados por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual solicitó la transmisión del promocional denunciado para el periodo de campaña del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Sonora, y a la fecha el partido político no ha solicitado la suspensión de los mismos.

La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral tiene valor probatorio pleno, a tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde al informe de monitoreo, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

CONCLUSIONES:

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas permite tener por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del promocional **PRD Sonora fortuna Padrés**, identificado con el folio **RV01738-15**.
- El Partido de la Revolución Democrática solicitó la transmisión del promocional denunciado mediante oficio PRD/CRTV317//2015, de veintiuno de mayo del año en curso, para el periodo de campaña del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Sonora, y tiene vigencia hasta el tres de junio del año en curso, conforme a lo siguiente:

Actor Político	Numero de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Ciclo inicio transmisión	Ciclo fin transmisión
PRD	RV01738-15	PRD Sonora fortuna Padrés	Sonora	Loc	Camp	29/05/2015	03/06/2015	PRD/CRTV317//2015	N/A

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.*
- b) Peligro en la demora.*
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, en consecuencia para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—
Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

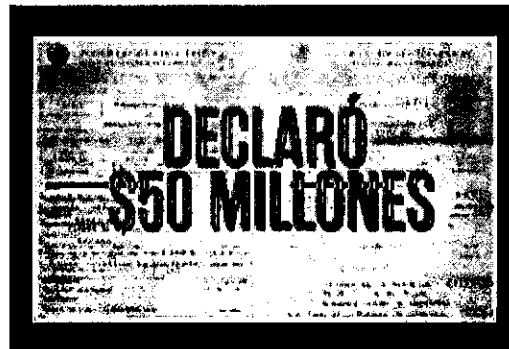
IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El contenido del promocional denominado *PRD Sonora fortuna Padrés*, identificado con el folio **RV01738-15**, es el siguiente:

La primera imagen muestra a Guillermo Padrés y en letras color rojo aparece en la pantalla la frase **EN EL 2009**, posteriormente en la imagen se aprecia un documento en el que se lee el rubro *PODER LEGISLATIVO FEDERAL*, y se aprecia el escudo nacional al margen de dicho documento, al tiempo en que en la pantalla se lee la frase **DECLARÓ \$50 MILLONES** y en el fondo, se lee el siguiente texto: *Declara que tenía 3500 has. Del Rancho "Pozo Nuevo" y NO tenía construcción. Es decir, en el 2008, antes que fuera gobernador NO se había iniciado ninguna de las obras en el rancho. Ni la Presa, ni el acueducto, ni la infraestructura hidroagrícola para el cultivo de más de.*



Al inicio de su gobierno, Guillermo Padrés declaró poseer

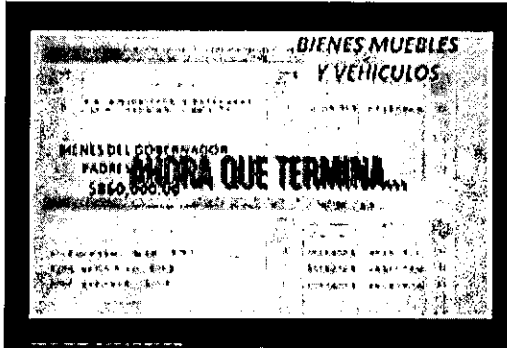


Una fortuna de 50 millones de pesos

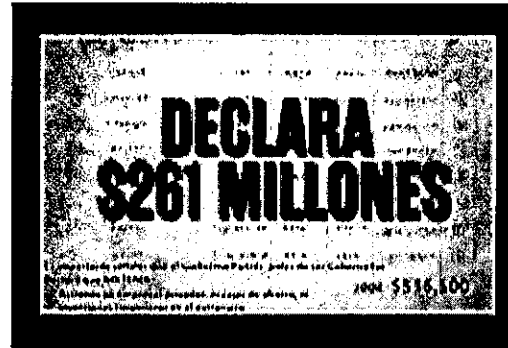


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

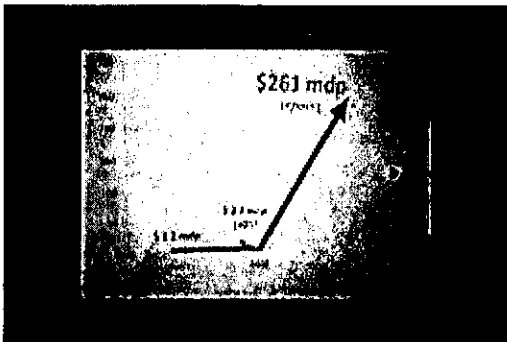


Ahora, al término de su gobierno



Declara una gran fortuna de 261 millones de pesos

Posteriormente, se aprecia una imagen en la que se destacan las frases en color rojo *BIENES MUEBLES Y VEHÍCULOS*, *BIENES DEL GOBERNADOR PADRÉS*, *AHORA QUE TERMINA...*, y después cambia la imagen y aparece en letras color rojo al centro de la pantalla *DECLARA \$261 MILLONES*.



En cambio en el 2014, la economía de Sonora bajó al lugar 29



De todos los estados del país

En la siguiente imagen se observa una gráfica en la que destaca en color rojo *\$261 mdp*, después aparece la imagen de lo que al parecer es una nota periodística en la que destaca el rubro *NEGOCIOS* y *Sonora -.09* y a continuación



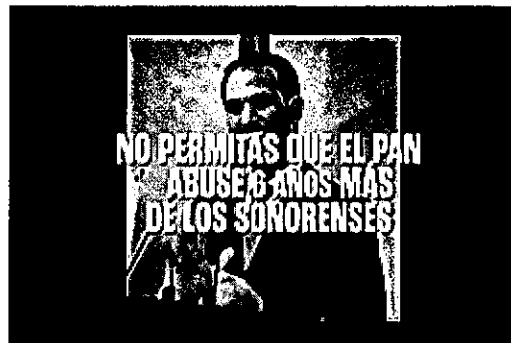
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

aparece en la pantalla en letras color rojo la frase *¡MIENTRAS PADRÉS SE VOLVIÓ RICO, SONORA SE VOLVIÓ POBRE!*.

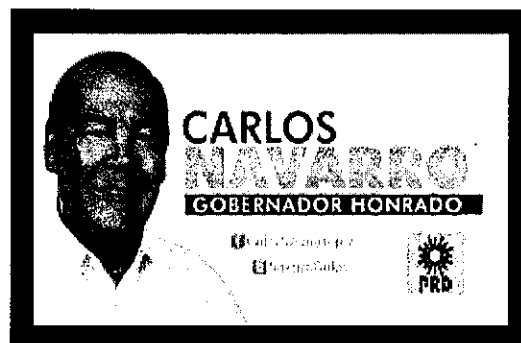


Mientras Padrés se volvió rico, Sonora se volvió pobre



No permitas que el PAN abuse 6 años más de los sonorenses

A continuación se observa la imagen de Guillermo Padrés y aparece en la pantalla en letras color blanco la frase *NO PERMITAS QUE EL PAN ABUSE 6 AÑOS MÁS DE LOS SONORENSES*.



Carlos Navarro Gobernador Honrado. PRD

Finalmente, se observa la imagen de Carlos Navarro, candidato al Gobierno del estado de Sonora postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y en letras color negro se lee *CARLOS*, en letras color amarillo *NAVARRO*, en letras



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

color blanco con fondo negro *GOBERNADOR HONRADO*, y en la parte inferior un logo de la red social Facebook seguido de las palabras *Carlos Navarro López* así como el logo de la red social twitter seguido de las palabras *NavarroCarlos* y por último, se observa el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

En primer lugar, debe indicarse que el spot motivo de análisis refiere al Gobernador del estado de Sonora Guillermo Padrés Elías, quién al ser una persona pública, el estudio que se realice sobre este mensaje político-electoral debe partir de un estándar a la libertad de expresión mayor que en otros casos, para posibilitar la crítica social sobre su desempeño como gobernador, en específico, su actuación respecto de las finanzas públicas del estado y, por tanto, sujeta a valoraciones, opiniones y críticas más fuertes y vigorosas, en el marco del proceso electoral en curso que se desarrolla en el estado de Sonora.

Desde una óptica preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, en concepto de este órgano colegiado, del estudio integral del material denunciado, éste no puede estimarse con un contenido que rebase los límites a la libertad de expresión, en virtud de que las frases que lo conforman, vistas en lo individual o en su conjunto, se refieren a la postura, opinión, consideración o crítica del partido político denunciado en torno a la actuación del gobernador constitucional del estado de Sonora y del instituto político del cual emanó, en torno al tema de las finanzas públicas del estado y un posible incremento de su patrimonio, lo que no puede considerarse, desde una visión previa, como imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

En efecto, el mensaje denunciado, visto en su integridad y en el contexto del debate electoral en el cual se enmarca, parte de la premisa de que desde el punto de vista del partido político denunciado, de acuerdo con su óptica e información difundida a través de diversos medios de comunicación, se cuestiona el posible incremento del patrimonio del Gobernador del estado de Sonora, pues se señala que mientras *Padrés se volvió rico, Sonora se volvió pobre*, lo cual se relaciona con la actividad que como servidor público desempeñó el hoy quejoso, cuestionando enérgicamente la administración del gobierno del estado de Sonora.

Para tal efecto, se incluyen en el promocional de mérito las imágenes del actual Gobernador de Sonora y el señalamiento del instituto político del cual surgió dicho servidor público, al momento en que aparecen las frases *NO PERMITAS QUE EL PAN ABUSE 6 AÑOS MÁS DE LOS SONORENSES*.

Es preciso señalar las frases *DECLARÓ 50 MILLONES; AHORA TERMINA... DECLARA 261 MILLONES; ¡MIENTRAS, PADRÉS SE VOLVIÓ RICO, SONORA SE VOLVIÓ POBRE!*, relacionadas con la actividad del Gobernador del estado de Sonora Guillermo Padrés Elías, no representan la imputación de algún delito o hecho falso, pues, desde una óptica preliminar deben ser consideradas como una crítica a la que se encuentra expuesto el Gobernador del estado de Sonora, así como el instituto político del cual emana respecto a su actuar en la administración de su estado y situación que actualmente se vive en dicha entidad federativa.

Consecuentemente, con dicha crítica se encuentra la visión del partido político denunciado y su candidato a la gubernatura comparando su desempeño con la propuesta que presenta, respecto al actuar del actual gobernador del estado de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

Sonora, afirmando que su candidato es honrado, y por ello solicitan el apoyo del electorado, en contraposición a las conductas que critican la actual administración gubernamental en el estado de Sonora.

El mensaje que se analiza, parte de una crítica fuerte a la administración gubernamental de Guillermo Padrés Elías, pues contrasta su inicio y final de su administración en relación con la economía actual del estado.

Asimismo, debe señalarse que la labor del poder ejecutivo estatal del gobierno de Sonora, está sujeta a un escrutinio mayor por parte de la sociedad, y en consecuencia, el nivel de tolerancia que tiene que soportar, debe ser en igual medida.

Por otra parte, analizando en **particular** las frases que se utilizan en el citado promocional, tampoco se advierte alguna que le impute hechos o delitos falsos con incidencia en el proceso electoral:

- ✓ *DECLARÓ 50 MILLONES*
- ✓ *AHORA TERMINA... DECLARA 261 MILLONES*
- ✓ *¡MIENTRAS, PADRÉS SE VOLVIÓ RICO*
- ✓ *SONORA SE VOLVIÓ POBRE!*
- ✓ *NO PERMITAS QUE EL PAN ABUSE 6 AÑOS MÁS DE LOS SONORENSES.*

En primer lugar, estas frases aluden a las cantidades de dinero que aparentemente declaró el actual Gobernador Guillermo Padrés Elías, sobre su situación patrimonial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

Posteriormente, contienen la posición propia, y por tanto, subjetiva, del partido denunciado en relación con dicha situación patrimonial y la economía de la referida entidad federativa, al señalar que *MIENTRAS PADRÉS SE VOLVIÓ RICO, SONORA SE VOLVIÓ POBRE*, de lo que no se aprecia la imputación directa de la comisión de algún delito, así como tampoco de un hecho falso, considerando que las opiniones o posiciones de una persona, no pueden ser consideradas como verdaderas o falsas.

Y después, en cuanto a la frase *NO PERMITAS QUE EL PAN ABUSE 6 AÑOS MÁS DE LOS SONORENSES*, constituye el mensaje propiamente del partido ahora denunciado, con el propósito de obtener adeptos, y que a su vez, sirve como introducción de la propuesta que presenta para el cargo de Gobernador de esa entidad federativa.

De esta manera, considerando en lo individual y en su integridad los elementos visuales y auditivos, no se aprecian imputaciones calumniosas, dado que como se dijo el spot denunciado parte de la situación económica del estado de Sonora, lo cual se compara en dicho promocional con un posible incremento en el patrimonio del actual gobernador del estado de Sonora, dando a conocer y proponiendo al candidato a la gubernatura del estado postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como una gente honrada, de ahí que dichas expresiones conllevan un planteamiento genérico que, por sí mismo, no contienen una imputación directa o clara de algún hecho o delito falso atribuible tanto a Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador del estado de Sonora como del Partido Acción Nacional, sino que se refiere a la exposición de la labor del ejecutivo estatal por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

cuanto hace a la economía del estado y una propuesta de campaña, siendo que la labor del Gobernador Constitucional del estado de Sonora emanado del Partido Acción Nacional, se encuentra expuesta dada su calidad de servidor público.

De manera que, examinadas las frases utilizadas en el spot denunciado, se arriba a la conclusión de que las mismas no contienen la imputación de algún delito o hechos falsos en contra de los quejosos, o bien alguna otra expresión que sobrepase los límites a la libertad de expresión.

De esta forma, el retomar la economía que vive el estado de Sonora y darle una connotación política, por desagradable que resulte para las partes involucradas, en un examen preliminar, se estima como una conducta permitida en cualquier Estado Democrático de Derecho.

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes, como es la economía estatal, para la opinión pública y sus connotaciones políticas a veces contrastantes con las plataformas ideológicas que respaldan a las personas involucradas, quedarán al margen del debate público a través de su invocación en un contexto del propio derecho a la información.

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos altamente difundidos que se convierten en temas del dominio público, y las consecuencias o reflexiones en torno a los mismos, en un examen preliminar, no pueden estimarse en sí mismos ilegales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

Además, del contexto del material audiovisual denunciado, no es posible concluir que existe un vínculo directo entre las expresiones contenidas en el mismo, cuyo único objeto sea la de calumniar, ya que no se advierten elementos suficientes para arribar a tal conclusión, dado que no existe alguna imputación de algún hecho o delito falso, toda vez que se presenta dentro de cuestionamientos a la labor administrativa del gobernador del estado de Sonora, la cual es sometida al escrutinio público.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien se hace referencia a que no se permita que el Partido Acción Nacional abuse seis años más de los sonorenses, la información presentada se anuncia como una crítica del manejo de la economía estatal, misma que puede considerarse como un hecho público al impactar en los ciudadanos de dicha entidad federativa y quienes serán los que califiquen el buen o mal desempeño del actual gobierno del estado de Sonora.

Para arribar a esta conclusión preliminar, se hace énfasis en que debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, no pueden ser consideradas implícitamente como un acto de calumnia a quienes se dirijan.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito.⁶

Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el promocional se ajusta a los parámetros y límites permitidos, es decir, contiene una crítica amparada bajo la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna, de cuyo contenido no se desprende algún pasaje, frase o escena que, de manera aparente implique, imputación de hechos falsos o la constitución de un ilícito con lo cual se pudiera configurar la calumnia en contra de los quejosos, de ahí que no proceda otorgar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional y Guillermo Padrés Elías, respecto del promocional denominado ***PRD Sonora fortuna Padrés***, identificado con el folio **RV01738-15**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

⁶ Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2013.- Partido de la Revolución Coahuilense.- 01 de mayo de 2013.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 101-102



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional y Guillermo Padrés Elías, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-180/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/385/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/GPE/CG/348/PEF/392/2015**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el uno de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO